

sona con su consentimiento sólo será antijurídica cuando el hecho lesione, a pesar del consentimiento, las buenas costumbres. El BGH ha interpretado «buenas costumbres» en el sentido del sentimiento de decencia de todos los que piensan justa y equitativamente.

Cierto, dice el articulista, que la Iglesia Católica se opone a la esterilización. Pero en la Iglesia Evangélica las opiniones están divididas. Además, escribe Urbanczyk, como el criterio que hay que tomar es el de *todos* los que piensan justa y equitativamente, también habrá que tener en cuenta el de los no practicantes y librepensadores que admiten la esterilización. En base a ello, el articulista estima que cuando haya consentimiento faltará la antijuridicidad en las esterilizaciones por indicación social, médica y eugénica; por lo que a la esterilización social se refiere, piensan como Urbanczyk, Radbruch, zu Dohna, Kohlrausch y Eb. Schmidt.

Urbanczyk, sin embargo, va aún más lejos y piensa que la esterilización debe permitirse en cualquier caso, aún cuando no concorra ninguna indicación, si la persona intervenida consiente en la operación; en su opinión es ésta la única forma de evitar el número creciente de abortos provocados. El articulista no cree que esto habría de conducir a una enorme disminución del número de nacimientos, ya que las mujeres jóvenes que piensan casarse desean, por regla general, niños, y, además, porque la mayoría de los hombres están poco inclinados a contraer matrimonio con mujeres estériles.

Después de publicado este artículo, añade el recensionista por su parte, el BGH ha absuelto en una sensacional sentencia a un médico que había realizado varios cientos de esterilizaciones en mujeres casadas —todas ellas por indicación social— fundamentando su resolución en el principio de legalidad: la cuestión de si tales esterilizaciones lesionan o no las buenas costumbres es tan poco clara, estimó el Tribunal Supremo alemán, que deben quedar impunes mientras el legislador no intervenga para decir expresamente qué esterilizaciones son antijurídicas y cuáles no.

E. G. O.

ARGENTINA

Revista Penal y Penitenciaria

Año XVIII, números 67/69, enero-diciembre 1953, Buenos Aires

MANUEL LOPEZ REY.—«Teoría y práctica de la disciplina penitenciaria».

Antes de comenzar cualquier estudio sobre la disciplina penitenciaria se hace indispensable determinar de una manera precisa, cuál sea su concepto. El autor hace tal deslinde de una forma positiva, tras de criticar acertadamente las opiniones que le dan un concepto demasiado restringido, confundiéndola con el mantenimiento del orden; o excesivamente amplio, haciéndola cubrir la mayor parte de las actividades penitenciarias. Para él, la disciplina en general podría ser definida como «forma ordenada y organizada de conducirse, conforme a las exigencias de una situación, condición o estado, para la realización de una función o fin determinados». Tal definición es aplicable

tanto en el recluso como al funcionario penitenciario, y el fin de estos casos es la adaptación del primero.

En la segunda parte de su trabajo, el señor López-Rey pasa revista a las características de la disciplina penitenciaria, en cuyo estudio ha habido pocas confusiones derivadas, dice, de las que acompañan a su concepto.

Sus notas esenciales son para él:

La de ser impuesta y constante, como consecuencia del carácter especial de la comunidad a que se aplica, donde es difícil que sea tolerada o aceptada por sus miembros, los reclusos.

Organizada y dependiente. Esto es, la disciplina debe planearse habida cuenta de los elementos que pueden influir en dicho planeamiento.

General e individualizada. El término general significa que la disciplina alcanza a todos los reclusos e incluso, en ciertos aspectos, a los funcionarios y a los que más o menos accidentalmente se hallan en el establecimiento. Pero frente a ello ha de tenerse en cuenta la distinta personalidad de la persona sometida, para que su aplicación se individualice según sus características.

Finalmente, ha de ser readaptadora, lo que se deriva de la concepción social de la pena, y por consiguiente, de la función penitenciaria y su disciplina.

Al desgranar, una a una, todas estas notas, el autor va refiriéndose a los aspectos particulares del régimen penitenciario (personal, edificios, servicios, etc.), lo que da a su obra una carácter a la vez teórico y práctico según reza el título del artículo.

ALOCUCION DE SU SANTIDAD PIO XII A LOS DELEGADOS DEL VI CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO PENAL

En Castengandolfo, 3 de octubre de 1953.

Coronando las deliberaciones del Congreso, al día siguiente de su clausura, se realizó una visita colectiva de los que en él participaron, a S. S. el Papa Pío XII, quien con su augusta palabra les dio su suprema orientación en los puntos más importantes del Derecho penal.

Comenzó Su Santidad poniendo de manifiesto la importancia del Derecho penal internacional, como instituto necesario para impedir la evasión a la acción de la justicia.

En cuanto a las categorías de los delitos de los que ha de ocuparse dicho Derecho, nos enseña cómo no se deben tener presentes sino los más graves; entre ellos está «el crimen de una guerra moderna», «el asesinato por odio de una raza», o «los horrores y crueldades de los campos de concentración».

En las penas a aplicar, exhorta a un ajuste de las mismas en los diversos Estados, ajuste para el que no habría de hallarse obstáculos invencibles.

Pasa a hablarnos de las garantías jurídicas del proceso penal en el arresto, la instrucción judicial (en la que recuerda las piadosas palabras del Papa Nicolás I, ya en el año 866, contra las torturas entonces en uso

y que Su Santidad denuncia como existentes en pleno siglo xx), la defensa real, y no formularia, del acusado, la composición imparcial del tribunal de justicia. Y, sobre todo, la garantía tan importante de la determinación de la culpabilidad. Con ocasión de ello, el Santo Padre nos alecciona sobre el problema de la culpabilidad diciéndonos que «debería ser principio inatacable el que la pena, en sentido jurídico, supone siempre una falta». Es ésta una cuestión trascendental en numerosos procesos del tiempo de la guerra y de la post-guerra, en los que se ha planteado la contradicción jurídica de la punibilidad de actos realizados por imposición de «mandatos superiores», y la obligatoriedad de tales actos por obediencia debida. El Papa exhorta al estudio de un reglamento internacional que ponga fin a tal contradicción jurídica, ya que no moral.

Otro tanto nos dice acerca de la falta puramente colectiva, que debe ser reglada para evitar en el futuro abusos como los ya cometidos.

Finalmente, Su Santidad dedica la última parte de su aleccionadora disertación a cuatro fundamentos del Derecho penal:

1.—El establecimiento de un derecho positivo supone una serie de exigencias fundamentales, tomadas del orden ontológico.

2.—Hay que edificar el Derecho penal sobre el hombre como ser personal y libre.

3.—Solamente puede ser castigado el que es culpable y responsable ante una Autoridad superior.

4.—La pena y su aplicación son, en último análisis, funciones necesarias del orden jurídico.

En este último muestra cómo no puede olvidarse, tal como pretenden algunas teorías modernas, la función expiatoria de la pena. «Se trata, ante todo, no de proteger los bienes asegurados por el derecho, sino el derecho mismo.»

TULLIO CHIOSSONE.—«Tratamiento de delincuentes adultos en Venezuela».

Nos encontramos ante un estudio que el profesor Chiossone aborda de acuerdo con un plan sugerido por la División de Bienestar Social de las Naciones Unidas y en su carácter de representante de Venezuela en éste. En él se sintetizan las normas que regulan el sistema penitenciario venezolano.

Sus distintos capítulos van tratando respectivamente:

I. De la «prisión preventiva» en sus dos fases, policial y judicial.

II. «El examen médico, psicológico y social antes de la sentencia». Pone de manifiesto el autor que la legislación venezolana sólo ordena el reconocimiento médico cuando hay indicios de enajenación mental, si bien, a su juicio, existen fundamentos legales que autorizan al juez penal para ordenar la práctica de un examen somático y psíquico que le permitan conocer la personalidad del delincuente.

III. «Penas y medidas privativas de libertad». Donde al estudiar las conductas que autorizan a aplicar las medidas de seguridad que establecen el Estatuto venezolano de Vagos y Maleantes, puede observarse una indudable analogía con el sistema español. Así mismo estudia en este capítulo la

estructura de la administración penitenciaria de su país, donde nos encontramos con la especialidad de que la libertad condicional es desconocida en el campo de las penas y sólo aplicada en las medidas de seguridad. La asistencia post-penitenciaria ha sido organizada por Decreto de 1952 por primera vez.

El siguiente capítulo (IV), trata de «la condena condicional, suspensión condicional de la pena (ambas inexistentes en Venezuela) y la libertad vigilada» (que sólo es contemplada como medida en el caso de los menores de edad).

El resto de los epígrafes son un complemento de los anteriores y tienen una menor trascendencia en cuanto tratan cuestiones secundarias, tales como «las multas» (V), «otras penas y medidas» (VI), «registro de antecedentes delictivos y de rehabilitación» (VII), «perdón judicial, indulto y amnistía» (VIII).

Finalmente, y con el título «hechos recientes y perspectivas par el futuro», se da cuenta de los trabajos efectuados para una reforma de la legislación penal venezolana, en los que existe una patente tendencia a «que los procesos se efectúen con menos apego a la entidad objetiva del hecho y se refieran más a la personalidad del sujeto que se juzga».

Interesante labor de síntesis, en definitiva, la que efectúa en su trabajo el señor Chiossone, que nos permite conocer las líneas fundamentales del tratamiento de los delincuentes en su país, sin que disquisiciones teóricas, inexistentes, empañen la claridad de la exposición.

PEDRO ALBACAR LÓPEZ

B E L G I C A

Revue de Droit International et de Droit Comparé

Institut belge de droit comparé (41 année, núm. 3, 188 págs.)

En la presente revista merece nuestra especial atención el párrafo III, cuyo título es: «Acción ejercitada en el campo del Derecho Penal», y, de éste, el número primero del apartado A que, dado su interés, transcribimos:

«A) El imperio de las leyes penales con relación al lugar.

Represión de las infracciones en carretera. Desde su sesión plenaria de diciembre de 1963, el C. E. P. C. (Comité Europeo para los Problemas Criminales) ha reexaminado, a la luz de las observaciones formuladas por los gobernantes, el texto del anteproyecto de Convención europea para la represión de las infracciones de carretera.

El nuevo texto, adoptado por unanimidad de los expertos, ha sido comunicado al Comité de ministros que lo examinará en su reunión de junio de 1964.

El sistema consagrado por este anteproyecto puede ser resumido como sigue:

— Cuando una persona que reside habitualmente en el territorio de una